



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

CAROLINA RODRÍGUEZ TAGLE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Carolina Rodríguez Tagle y otras personas, quienes controvieren los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitud de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para



contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-328	VÁZQUEZ	NAVA	ULISES
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-289	RAMÍREZ	ESPINOSA	ANGÉLICA BELÉN
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-198	MARTÍNEZ	RAMÍREZ	ALBERTO
4	IECM-DD9-ECOPACO2020-382	MUÑOZ	CECEÑA	ANDREA GUADALUPE ANTARES
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-204	VELÁZQUEZ	SÁMANO	FRANCISCO JAVIER
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-248	FIERRO	FÉLIX	IRMA
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-371	ESQUIVEL	LEYVA	ALFREDO
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-199	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LETICIA
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-583	RENDÓN	SANTILLO	RENATO
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-202	GONZÁLEZ	NUÑEZ	MARÍA DE LOURDES
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-288	RAMÍREZ	ESPINOSA	ROSALBA JUANA
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-581	GONZÁLEZ	CASTELLANOS	MONTSERRAT SELENE
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-302	XX	BÁRCENAS	SANDRA ISABELA
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-216	GONZÁLEZ	GONZÁLEZ	DULCE MARISOL
15	IECM-DD9-ECOPACO2020-414	RODRÍGUEZ	TAGLE	CAROLINA
16	IECM-DD9-ECOPACO2020-65	MARTÍNEZ	SÁNCHEZ	JOSEFINA RUTH
17	IECM-DD9-ECOPACO2020-206	PÉREZ	VELÁZQUEZ	MÓNICA SIOMARA
18	IECM-DD9-ECOPACO2020-152	CAMPOS	TOBÓN	ALICIA
19	IECM-DD9-ECOPACO2020-379	CECEÑA	CEREZO	ELSA GUADALUPE

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

8. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera:

Personas integrantes (nombres completos)	
1	ALICIA CAMPOS TOBÓN
2	ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
3	MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NUÑEZ
4	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ SÁMANO
5	SANDRA ISABELA XX BÁRCENAS
6	RENATO RENDÓN SANTILLO
7	LETICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
8	ALFREDO ESQUIVEL LEYVA
9	JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-123/2020.

1. Medio de impugnación. El quince de marzo del año en curso, las ciudadanas Dulce Marisol González González, Leticia Martínez Martínez, María de Lourdes González Nuñez, y



Carolina Rodríguez Tagle, así como el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sámano, presentaron ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción y votación 02.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD-09/143/2020**, de veinte de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/795/2020**.

4. Radicación. El veintitrés de marzo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-153/2020.

1. Medio de impugnación. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Carolina Rodríguez Tagle, presentó ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de

Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción y votación 01, en la Unidad Territorial en la que participó.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD-09/154/2020**, de veintitrés de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/863/2020.

4. Radicación. El diez de agosto del año en curso el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de referencia.

IV. Suspensión.

1. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la

¹ Acuerdo Plenario 004/2020



presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

2. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

V. Admisiones de demanda.

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentralizados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A,



fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren los resultados de la Elección de la COPACO, por supuestas irregularidades ocurridas el día de la elección, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la en la demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el Juicio Electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-153/2020** al diverso **TECDMX-JEL-123/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Lo anterior, en atención a que, de la revisión integral de las demandas, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en ambos juicios, se desprende que las partes actoras controvieren irregularidades de la elección que pudieran tener como consecuencia la nulidad de la misma, respecto de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión M01 y M02, correspondientes a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,⁴ la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente

⁴ Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 49 de la Ley Procesal, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley Procesal prevé que los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En la consideración de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

⁵ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes entre otras cuestiones a:

- El carácter de autoridad u órgano responsable;
- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

Además, el artículo 50 fracción III de la Ley Procesal prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia.

Ello, teniendo en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de actualizarse alguna causa de improcedencia.

En ese sentido, del informe circunstanciado se desprende que, la Dirección Distrital responsable en los autos del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-123/2020**, señala la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Misma que establece que, el medio de impugnación será improcedente cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate o que de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento de la autoridad responsable es incorrecto, al señalar que las partes actoras no se ven afectados en su interés jurídico y tampoco sufren un menoscabo en sus derechos, ya que la Dirección Distrital responsable, actuó de conforme a los

ordenamientos correspondientes con la finalidad de subsanar las supuestas irregularidades.

Sin embargo, lo incorrecto de dicha apreciación radica en que, precisamente dicha determinación requiere un estudio de fondo.

A través de sus resoluciones, este Tribunal ha sostenido que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, también se ha reconocido que la valoración de tales presupuestos debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Siguiendo esas pautas, es evidente que en el caso que se estudia no se acredita el supuesto de improcedencia aducido.

Del escrito inicial se desprende que las partes actoras controvieren un acto concreto, señala hechos, expresa la forma en que considera se ven afectados sus derechos y plantea una pretensión concreta. Ello, con el propósito de que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado.

Asimismo, argumenta como concepto de agravio que no se cumplieron con las condiciones para llevar a cabo la votación y



garantizar su derecho, toda vez que existieron algunas irregularidades en el SEI.

Situación que, a su entender, afecta sus intereses como candidatos a integrar la COPACO.

Conjugando estas cuestiones, es claro que no le asiste razón a la autoridad responsable, pues lo aducido por las partes actoras, tiene estrecha relación con el acto que se combate, es decir, con los resultados de la elección en la que participó, manifestando expresamente, el agravio que dicha circunstancia le causa.

Por ello, este Tribunal Electoral debe desestimar dicho planteamiento.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, en la especie, se configura la siguiente causal de improcedencia:

Falta de firma autógrafa.

De conformidad con el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, que en el escrito de demanda conste la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Por su parte, el diverso numeral 49 fracción XI de la propia norma, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano,

cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Las disposiciones normativas antes invocadas, esto es, el requisito de procedencia y la consecuencia de su falta de cumplimiento, tienen su razón de ser en que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad del ciudadano o ciudadana instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo a su contenido, es decir, las pretensiones que hace valer.

En este contexto, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda implica la ausencia de la manifestación de voluntad de la parte promovente, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que en el escrito de demanda relativo al juicio electoral **TECDMX-JEL-123/2020**, refiere ser presentado por las siguientes personas:

- González González Dulce Marisol.
- Martínez Martínez Leticia.
- González Núñez María de Lourdes.
- Velázquez Samano Francisco Javier.
- Carolina Rodríguez Tagle.



No obstante, de dicho escrito de demanda, se desprende que únicamente las ciudadanas González Núñez María de Lourdes y Carolina Rodríguez Tagle firmaron el medio de impugnación que nos ocupa, tal y como se muestra a continuación.



2020 MAR 15 PM 6:08 CDMX, A 15 DE MARZO DEL 2020.

A QUIEN CORRESPONDA:

PRESENTE:

*Escrito constante en una sola hoja con
textos sólo por el anverso y sin anexos
Dirección Distrital 9
Notificación*

Por medio del presente, y conforme al artículo 105 de la ley de Participación ciudadana que a la letra dice;

Artículo 105. El Instituto Electoral, en el marco de sus atribuciones, podrá suspender de manera temporal o definitiva la votación total en la mesa receptora correspondiente, por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación.

Les informo que el día de hoy, 15 de marzo del 2020 en la casilla de mercado de san Camilito con dirección san Camilito numero 25 cp. 06010 entre Rep. de ecuador y Rep. De honduras en la colonia centro, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar este derecho, al no contar con sistema electrónico, hicieron llegar las boletas hasta las 12:30 hrs, solo se aplicaron los menos votos por tableta, los nombres de los integrantes de planilla vienen intercambiados respecto a su número asignado en las papeletas.

Debido a esta situación, solicito la impugnación de esta jornada electoral, como ciudadano integrante y candidato a representante, de las COPACO...

ATENTAMENTE.

1. González González Dolce Marisol

2. Martínez Martínez Leticia

3. González Núñez María de Lourdes 

4. Velázquez Sauvage Francisco Xavier

5. Carolina Rodríguez Tagle 

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, por cuanto hace a las ciudadanas González González Dulce Marisol y Martínez Martínez Leticia, así como el ciudadano Velázquez Samano Francisco Javier, el escrito de demanda carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción, es decir, de la expresión de su voluntad de instar la acción de este órgano jurisdiccional; por lo que, en el caso, procede **tener por no presentado el escrito de demanda**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia **XI.1o.A.T. J/1**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO⁶”**.

En la que señala, que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia, también los es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, estableció en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE**

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699



CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES⁷, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal **no son simples formalidades** tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, **si no que constituyen elementos mínimos necesarios** para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En ese contexto, en la fracción VII del artículo 47 de la Ley Procesal se prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, que quienes presenten el escrito de demanda señalen, entre otros datos, **el nombre y la firma autógrafa o la huella digital de quien promueve**.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la importancia de colmar tal requisito radica en que **tanto el nombre como la firma autógrafa, constituyen elementos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de asentar el nombre es identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocreso, mientras que la **firma** consiste en dar autenticidad al escrito de demanda⁸.

Por tanto, la falta de uno de estos requisitos en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial para su procedencia, pues solo por ese conducto —señalar el nombre y la **firma** de quien promueve ante un órgano jurisdiccional— puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el sobreseimiento del medio de impugnación, respecto a las ciudadanas González González Dulce Marisol y Martínez Martínez Leticia, así como el ciudadano Velázquez Samano Francisco Javier.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificados con las claves el juicio SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.



CUARTA. Procedencia del Juicio. Una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hicieron constar los nombres de quienes promueven; toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones se fijaron para tal efecto los estrados de este órgano jurisdiccional; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o

resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las partes actoras controvieren los resultados de la Elección de la Comisión de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva, esto es, el quince de marzo del año en curso.

En ese sentido, si la Elección de la COPACO, tuvo verificativo el **quince de marzo**, el plazo para controvertir esa elección transcurrió del **dieciséis al diecinueve de marzo**.

Por lo que, si las demandas se presentaron el **quince y diecinueve del mismo mes y año**, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

c) Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que, por propio derecho, impugnan la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial en la que participaron como candidatas.

d) Interés jurídico. Las partes promoventes cuentan con interés jurídico, lo anterior ya que de autos se desprende que las



personas se registraron para contender en la elección de COPACO en la Unidad Territorial Centro I; aunado a que consideran que a partir de la situación que denuncian puede afectarse el normal desarrollo del proceso electivo, y la equidad en la contienda, lo que eventualmente afectaría sus derechos.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE**

**LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁹.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁰.**”

En ese sentido, las partes actoras señalan en sus escritos de demanda, lo siguiente:

1) TECDMX-JEL-123/2020.

Que el día de la jornada electiva, es decir, el quince de marzo del año en curso en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, de la elección a COPACO, en la Unidad Territorial donde participó, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, toda vez que, al no contar con Sistema Electrónico por Internet, hicieron llegar las boletas hasta las doce horas con treinta minutos.

Asimismo, manifiesta que solo se pudieron emitir el mínimo de votos a través de la Tablet electrónica, y que los nombres de los

⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹⁰ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



integrantes de planilla estaban intercambiados respecto a su número asignado en las papeletas.

2) TECDMX-JEL-153/2020.

Sustancialmente manifiesta que, el día de la jornada electiva, fueron sustraídas las urnas que se encontraban en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, ubicada en República de Ecuador número 6, Escuela Secundaria 245.

En ese sentido, de ambos escritos de demanda, se desprende que las partes actoras se duelen de diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, situación que provocó que no existiera certeza en los resultados de la elección llevada a cabo en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de las partes actoras consiste esencialmente en que se declare la nulidad de la elección a COPACO, celebrada el día quince de marzo del año en curso, en la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc.

Asimismo, la causa de pedir la hace consistir en las irregularidades acontecidas el día de la elección, como lo son, fallas en el Sistema Electrónico por Internet, y el robo de las urnas ubicadas en la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las partes actoras, y si como consecuencia de ello, se deben anular los resultados de la jornada electiva de COPACO de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037.

En ese sentido, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados de la siguiente manera:

En primer lugar, el agravio marcado con el numeral **1**), relacionado a las supuestas irregularidades presentadas en la Mesa 02, en el SEI.

Posteriormente, el agravio señalado con el numeral **2**), relativo a la sustracción de urnas.

Aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹**”.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, dada la naturaleza de los hechos y agravios aducidos por las partes actoras, estos deben ser estudiados bajo la causal de nulidad establecida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la misma.

En principio, conviene precisar que el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local, refiere que el Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos.

Lo anterior, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

En los artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral se establece que son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, entre otros, los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, e estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana correspondiente.

De conformidad con el artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación Ciudadana, los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las Comisiones de Participación Comunitaria y el Presupuesto Participativo.

El artículo 96 de la citada Ley establece que las Comisiones de Participación (COPACO) serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al Instituto Electoral para expedir la convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

Ahora bien, el artículo 98 de dicha Ley, refiere que la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, **las modalidades mediante las cuales se realizará la elección.**

El artículo 103, establece que la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo **IECM-ACU-CG-078/2019**,



en el que aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, mediante sus mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el quince de marzo de dos mil veinte en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Asimismo, emitió el Acuerdo identificado con la clave **IECM-ACU-CG-079/2019**, mediante el cual, se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 20201 (Convocatoria Única).

Dicha Convocatoria, fue publicada y difundida en Estrados de oficinas centrales y de las distintas Direcciones Distritales; en la Plataforma de Participación, página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, así como en las redes sociales en que el Instituto Electoral participa; CITIECM al número 800 433 3222 (territorio nacional, por cobrar) (+ 52) 55 26 52 11 75 (desde el extranjero, por cobrar); en la Herramienta de "Búsqueda de Mesas Receptoras de Votación y Opinión en el Sistema de Consulta del Marco Geográfico de Participación Ciudadana"; Ligas en páginas de Internet de otra instituciones públicas y privadas que colaboran con el Instituto Electoral; Páginas de Internet de las demás autoridades de la Ciudad de México; Lugares públicos de mayor afluencia ciudadana de cada distrito

electoral; En al menos un diario de mayor circulación en la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en el Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15, de la Convocatoria Única, las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- **Digital**

A. Vía Remota.

El Instituto Electoral pondrá a disposición, en la Plataforma, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

B. Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet.

En las Demarcaciones **Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**.

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.



Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su dedo pulgar derecho no este pintado con líquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- **Presencial.**

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de 9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria Única, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión

efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

- **Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).**

Previo a la Celebración de la Jornada Electiva Única, mediante el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística (DEOEyG), aprobó el Plan de Contingencia de referencia, a través del Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020**.

Dicho documento estableció diversas directrices y criterios generales que el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG debió seguir, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva en las Mesas Receptoras de votación y Opinión instaladas en las Unidades Territoriales de su ámbito geográfico.



Al respecto, se precisa que en las unidades territoriales de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se instalaran 239 Mesas de Recepción de votación y opinión, 126 y 113 respectivamente, en las que se emitirá el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas).

Dicho plan, contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, mismos que estarán bajo la responsabilidad de la DEOEyG y la UTSL, en forma conjunta.

El número de boletas de reserva que entregará la DEOEyG a las Direcciones Distritales involucradas se dividirá entre el número de centros a instalar en el distrito, en los distritos 09 y 12 se instalaran dos centros en cada distrito, en los distritos 05 y 13, se instalará un centro de distribución en la respectiva sede distrital.

Dichas **boletas electivas y de opinión** será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que corresponda, con corte al quince de enero de dos mil veinte, las cuales se resguardarán por las Direcciones Distritales y **se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.**

Para la atención de alguna contingencia que imposibilite o impida la utilización de la tableta o del Sistema Electrónico por Internet para la emisión del sufragio o que ponga en riesgo la integridad de las personas, el plan establece que el responsable uno de la

Mesa de recepción de votación y opinión de que se trate deberá atender según el incidente que se presente, debiendo ser señalados en el acta de incidentes correspondiente, conforme a lo siguiente:

El dispositivo móvil que opera en la mesa del Sistema Electrónico por internet, no enciende.

- Conectar el dispositivo a la batería externa.
- Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación.
- Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet.
- Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga.
- En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

La aplicación del Sistema electrónico por internet que opera en la mesa, no funciona.

- Mantener oprimidos el botón superior de apagado más el botón frontal de inicio de la tableta.



- Soltar los botones hasta que aparezca el icono de una manzana.
- Esperar a que el equipo inicie operación.
- Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet
- En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responde, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

La aplicación del Sistema electrónico por internet que opera en la mesa, envía el mensaje: “sin conexión a internet”.

- Intentar de nuevo usar la aplicación.
- En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número 55843800 extensión 4690. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.

Presencia de personas que intenten entorpecer la emisión de votos y opiniones, alterar el orden, hacer proselitismo a

favor o en contra de alguna persona candidata o proyecto específico, impedir la libre emisión de votos y opiniones, así como aquellas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas.

- Solicitar el retiro de la persona.
- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.
- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.
- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.

Presencia de personas que intenten intimidar o ejercer violencia sobre la ciudadanía, que porten armas y/o con el rostro cubierto.

- A juicio del responsable 1 de la mesa, se privilegiará solicitar el apoyo de la fuerza pública a fin de garantizar la integridad y seguridad de las personas responsables de mesa y de las personas que se encuentren para emitir su voto u opinión.
- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones, e informar de la



suspensión, a quienes estén esperando para emitir su voto y opiniones.

- Si considera que no es necesario el uso de la fuerza pública, deberá solicitar el retiro de la persona.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.

Que una persona acuda a votar en la modalidad electrónica, vaya sola y se niegue a ser asistida.

- Los responsables de las Mesa (SEI), procederán a explicar el procedimiento de habilitación del Sistema de votación y opinión en el dispositivo electrónico.

Motivos de fuerza mayor que pongan en riesgo la integridad de las personas o impidan el desarrollo de la recepción de votos y opiniones.

- Ponerse en resguardo.
- Evitar en forma alguna entrar en conflicto con quienes pongan en riesgo la integridad de las personas responsables de las mesas y la funcionalidad de las tabletas.
- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.

- Si se considera necesario, suspender temporalmente la recepción de los votos y las opiniones e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y opiniones.
- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.

- Informar a la dirección distrital.
- Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital.
- En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública.
- Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los cotos y opiniones, e informar de la suspensión, a quienes estén esperando para emitir su voto.

En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.

- El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.



En caso de robo de las tabletas.

- El responsable 1 de la mesa de que se trate, dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que este se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSC, quien avisará al centro de distribución más cercano a la mesa que presenta la contingencia. El personal de la UTSC dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.

En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.

- El responsable 1 de la mesa de que se trata, dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente a efecto de que este se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSC, quien avisará al centro de distribución más cercano a la mesa que presenta la contingencia. El personal de la UTSC dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.

- **Causales de Nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet.**

Al respecto, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, aprobó el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO”.

Al respecto, en dicho acuerdo se establece que, con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva.

Señala que sólo podrá decretarse la nulidad de los ejercicios democráticos respecto de una unidad territorial, cuando durante la emisión y/o recepción de las votaciones y opiniones en la modalidad digital, se acrediten objetiva y materialmente en el proceso electivo de participación ciudadana, la violencia política de género e **irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados.**



Estas tienen que ser **determinantes** y que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que **sus efectos se reflejen en los resultados de la elección.**

O bien, que se actualice alguna de las previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mismas que deben ser graves, dolosas y determinantes de conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral local, y que a continuación se enuncian:

- I.** Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II.** Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III.** Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV.** Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V.** Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI.** Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

- VII.** Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.** Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.
- IX.** Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
- X.** Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
- XI.** Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores;
- XII.** Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;
- XIII.** Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;
- XIV.** Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y;
- XV.** Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Ahora bien, en el caso, en los juicios electorales que nos ocupan, las partes actoras señala que, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, al no contar con el SEI, ya que hicieron llegar las boletas hasta las doce horas con treinta minutos, aplicando el menor número de votos a través de la tableta electrónica.



Asimismo, señala que respecto a la mesa 1, las urnas fueron sustraídas afectando con ello, que se pudiera ejercer el voto.

En esa consecuencia, como se señaló previamente, ambos agravios serán estudiados bajo la lógica de que ambos encuadran en la causal de nulidad precisada en la fracción IX, del artículo 135 relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la elección.

La fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación Ciudadana*, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. - Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- iii)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. - Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- iv)** Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXXII/2004** emitida por *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”¹².

En relación al término “determinante”, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹³.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o

¹² Consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

¹³ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra



acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de Sala Superior, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD¹⁴”**.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO**

¹⁴ Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹⁵.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** ¹⁶.”

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**

¹⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1999-20120.



LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁷.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

En el caso concreto, en el agravio marcado con el numeral 1), las partes actoras manifiestan que, que el día de la jornada electiva, en la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M02**, de la elección a COPACO, en la Unidad Territorial donde participaron, no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, toda vez que, al no contar con Sistema Electrónico por Internet, hicieron llegar las boletas hasta las doce horas con treinta minutos.

Asimismo, manifiesta que solo se pudieron emitir el mínimo de votos a través de la Tablet electrónica, y que los nombres de los

¹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

integrantes de planilla estaban intercambiados respecto a su número asignado en las papeletas.

A juicio de este Tribunal Electoral, se considera que en la especie el agravio hecho valer deviene **infundado**, como a continuación se analiza.

En primer orden, se destaca que las partes actoras, no presentaron medio de prueba alguno con el cual acredite los hechos que refiere en su escrito de demanda.

No obstante, en autos obran diversos medios probatorios aportados por la Dirección Distrital responsable, siendo estos los siguientes:

1. Copia certificada de la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial donde contendieron las partes actoras.

De la cual se advierte que la ciudadana Carolina Rodríguez Tagle, con número de folio IECM-DD9-ECOPACO2020-414, apareció en el número quince de la lista.

Asimismo, se desprende que la ciudadana María de Lourdes González Núñez aparece en el número diez de la lista con el número de folio IECM-DD9-ECOPACO2020-202.



2. Copia certificada del Acta de Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Mesa **M02**, de la que se desprende esencialmente lo siguiente:

- La instalación de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, se llevó a cabo a las nueve horas con diecinueve minutos del quince de marzo del año en curso, misma que se ubicó en la calle San Camilito número 25, Colonia Centro I, Código Postal 06010.
- La apertura de la Mesa e inicio de la votación fue a las nueve horas con treinta y ocho minutos.
- Que la recepción de la votación inició a las diez horas con treinta y un minutos.
- El cierre de la votación y clausura de la mesa fue a las diecinueve horas.
- El total de ciudadanos que emitieron su voto fue de doscientos cincuenta y cuatro personas.

3. Copia certificada del Acta de Escrutinio y cómputo de la Elección de COPACO, relativa a la Mesa Receptora M02, de la que se observa lo siguiente:

- Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, doscientos cincuenta y cuatro.
- Total de boletas sobrantes inutilizadas, ciento veinticuatro.
- Arrojando los siguientes resultados:

**TECDMX-JEL-123/2020
Y ACUMULADO**

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI	TOTAL
1	1	0	1
2	5	0	5
3	28	0	28
4	0	0	0
5	16	0	16
6	3	0	3
7	2	0	2
8	15	0	15
9	2	0	2
10	50	0	50
11	1	0	1
12	1	0	1
13	18	0	18
14	9	0	9
15	16	0	16
16	6	0	6
17	0	0	0
18	57	0	57
19	9	0	9
VOTOS NULOS	15	0	15
TOTAL	254	0	254

4. Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de la COPACO, correspondiente a la Mesa Receptora M02, misma que señala lo siguiente:

Hora	Descripción
9:53	No hay señal de internet, se reporta al centro de atención telefónica y a la Dirección Distrital. Se reanuda el sistema a las 10:27 a.m.
10:39	No hay señal de internet, se envió el r3 al Distrito por boletas, reanudándose la votación hasta las 12:22, debido también a que la candidata a COPACO, González Núñez María de Lourdes impedía que realizara la misma, por lo que se procedió a llamar a la Dirección Distrital para reportar la situación; siendo solucionada por el Licenciado del área de jurídico de la Dirección Distrital.
13:54	La candidata a COPACO y promovente del proyecto A9, Josefina Ruth Martínez presenta dos recursos de inconformidad y uno de impugnación, se reciben e integran al expediente.

5. Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, emitida el dieciocho de marzo del año en curso, misma que fue integrada de la siguiente manera:



Personas integrantes (nombres completos)	
1	ALICIA CAMPOS TOBÓN
2	ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
3	MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NUÑEZ
4	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ SÁMANO
5	SANDRA ISABELA XX BÁRCENAS
6	RENATO RENDÓN SANTILLO
7	LETICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
8	ALFREDO ESQUIVEL LEYVA
9	JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del Instituto Electoral investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Por otro lado, es importante señalar que, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital responsable, precisó que al tener conocimiento de las irregularidades mencionadas, optó por desplegar un operativo de distribución de boletas en papel, así como dos urnas para depósito de los votos y opiniones para cada una de las elecciones, con la finalidad de subsanar el probable retraso en la modalidad por internet.

Lo anterior, a través del Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprueba el plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las

demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo), aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020¹⁸, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se desprende que en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se aprobó que el horario de cierre de votación fuera hasta las diecinueve horas.

Circunstancia que, en el caso, aconteció tal y como se puede observar del acta de jornada electiva única, de donde se puede observar que la Mesa Receptora de Votación y opinión M02, cerró a las diecinueve horas del quince de marzo del año en curso, derivado de la aplicación de dicho plan de contingencia.

En esa consecuencia, si bien se advierte que, efectivamente existieron fallas en la obtención del voto a través del SEI, y que dicha circunstancia ocasionó que no se pudiera recibir la votación en la Mesa Receptora M02 desde las nueve horas como se tenía previsto, queda de manifiesto que, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio en la Jornada Electiva correspondiente, la responsable aplicó el Pan de Contingencia.

¹⁸ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del siguiente link: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf>



Por lo que los órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de Distribución de materiales y documentación electiva, para pasar del método SEI al tradicional.

Reanudándose así la votación a las doce horas con veintidós minutos del quince de marzo de dos mil veinte, y cerrando la votación a las diecinueve horas, tal y como se desprende de las Actas de Incidentes y de Jornada Electiva Única.

Aunado a lo anterior, queda acreditado que dichas fallas fueron debidamente subsanadas por la Dirección Distrital responsable, en atención a que del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora M02, se corrobora que durante el desarrollo de la Jornada Electiva, acudieron doscientas cincuenta y cuatro personas ciudadanas a ejercer su voto.

En esa tesis, se tiene por demostrado que el día de la Jornada Electoral Única si bien, existieron fallas técnicas en el SEI, las mismas fueron subsanadas durante el desarrollo de la elección.

Sin que, en el caso, se cuente con elementos de prueba que permitan establecer un posible número de personas que supuestamente se vieron afectadas e impedidas para ejercer su voto durante los lapsos intermitentes en que el SEI no funcionó.

Razón por la cual, se advierte que dichas fallas que se encuentran plenamente acreditadas no resultan suficientes para declarar la nulidad de los resultados de la elección en la Mesa

Receptora M02, toda vez que, quedó demostrado que el tiempo de votación que pudo verse perjudicado fue subsanado, asimismo, la afluencia de personas que pudieron ejercer su voto fue considerable.

Por otro lado, las partes actoras señalan de manera, genérica e imprecisa que los nombres de los integrantes de planilla vienen intercambiados respecto al número asignado en las papeletas.

No obstante, no ofrece ningún medio de convicción para acreditar su dicho, y tampoco explica las razones por las cuales considera que dicha circunstancia aconteció de esa manera.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, en autos obra copia certificada de la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, demarcación Cuauhtémoc.

De dicha constancia, se desprende que las ciudadanas Carolina Rodríguez Tagle y María de Lourdes González Núñez ocupan el número de folio IECM-DD9-ECOPACO2020-414, y IECM-DD9-ECOPACO2020-202, respectivamente.

Asimismo, del Acta de Escrutinio y cómputo correspondiente, se desprende que las partes actoras obtuvieron dieciséis y cincuenta votos a su favor, respectivamente, sin que exista algún



medio probatorio idóneo de donde se pueda advertir que las candidaturas se encontraban invertidas.

Asimismo, del acta de cómputo total¹⁹ emitida por la Dirección Distrital responsable, se desprende que el nombre de las partes actoras es coincidente con el que aparece en los números de la lista antes referida, por lo que no existe documento o constancia alguna que acredite el dicho de las partes actoras.

Por ende, se considera que, las promoventes incumplieron la carga procesal de acreditar plenamente su dicho.

Derivado de los razonamientos antes expuestos, es que este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a las partes actoras y, en consecuencia, sus motivos de disenso respecto a las irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el numeral **2**), la parte actora manifiesta que, en la Mesa Receptora de Votación y opinión **M01**, ubicada en la calle de República de Ecuador

¹⁹ Información que fue obtenida de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>. Prueba que se hace valer como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral. Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

número 106, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, hubo sustracción de urnas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el agravio hecho valer, resulta **fundado**, como se analiza a continuación:

Este órgano jurisdiccional, considera pertinente revisar en primer término el caudal probatorio que obra en el expediente que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que, si bien las partes actoras no exhibieron medio de convicción alguno, de constancias se observa que la Dirección Distrital responsable presentó lo siguiente:

1. Copia certificada del Acta de Jornada Electiva Única de la elección de la COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente a la Mesa receptora de Votación y Opinión M01, de la que es posible advertir lo siguiente:

- La apertura de la mesa de recepción de votación y opinión fue a las nueve horas con quince minutos.
- La recepción de la votación y opinión inició a las once horas con cuarenta minutos.
- El cierre de la votación se llevó a cabo a las catorce horas.
- Total de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto y opinión en la mesa receptora fue de una persona.



2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de COPACO 2020, correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, la cual arrojó los siguientes resultados:

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI	TOTAL
1	0	0	0
2	0	0	0
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	1	0	1
15	0	0	0
16	0	0	0
17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
VOTOS NULOS	0	1	1
TOTAL	1	1	2

3. Copia certificada del Acta de Incidentes de la elección de la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Mesa Receptora M01, en la que se describe lo siguiente:

Hora	Descripción
9:30	Al iniciar operaciones en el iPad, la aplicación no permite acceder, ya que muestra una leyenda de "error de conexión", se intenta acceder varias veces con el mismo resultado.
11:35	El sistema permite ingresar sólo un voto, sin embargo, al querer continuar subsiste el problema, mientras tanto la gente se mostraba molesta por tal situación y la espero, a lo que solicitan que la votación se lleve a cabo con papeletas, incluso una persona nos amenazó con suspender actividades. Ante esta situación e reporta continuamente en el grupo de IECM, el cual solicitó que envíemos al R3 "Oscar Fonseca" por papeletas y urnas a la sede; Se instalan la urnas y comienza la gente a votar a las 12:25 hrs.
12:50	La persona que anteriormente había amenazado con suspender las votaciones regresa en moto acompañado de una mujer, ambos de aproximadamente 35 años de edad, quienes agresivamente se roban las urnas con votos emitidos,

	algunas listas nominales y 3 juegos de papeletas, gritando la persona masculina decía “la votación no es democrática y esto le perjudica a su representación”. Esta acción de inmediato lo reporta a R1 “Alexis José” a Jorge Arroyo del IECM, quien solicita que resguardemos los materiales sobrantes y suspendamos la actividad, mientras tanto se observa a motociclistas rondando el lugar.
13:30	Acude a la mesa Alejandro Toxqui a recoger material sobrante el cual nos solicita solamente elaborar acta de incidentes y esperar indicaciones.
14:00	Ixchel Romero y Jorge Arroyo acuden por nosotros para transportarnos a la sede del Distrito 09.

4. Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida el dieciocho de marzo del año en curso, de la que se advierten los nombres de las nueve personas que integraron la COPACO en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc.

Documentales públicas en términos de los artículos 53 fracción I y 55 fracciones I y II de la Ley Procesal, al tratarse de documentación oficial utilizada por las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación que narran los hechos suscitados el día de la Jornada Electiva Única.

Asimismo, al haber sido certificadas dentro del ámbito de sus facultades por una persona funcionaria del Instituto Electoral en términos del diverso 61 de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno. Por lo que, genera convicción a este Tribunal Electoral sobre la veracidad los hechos descritos.

Del estudio minucioso al caudal probatorio antes descrito, este órgano jurisdiccional puede concluir que en la Mesa Receptora **M01**, ubicada en la calle de República de Ecuador número 106,



en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, presentó en esencia lo siguiente:

- a) Derivado de diversas fallas en el SEI, el Instituto Electoral local, envió material necesario con la finalidad de que se llevará a cabo la votación a través de boletas impresas, mismas que debían ser depositadas en las urnas.
- b) Que en el lapso en el que se presentaron las fallas a través del SEI, solamente una persona pudo emitir su voto, y que existe un voto nulo aparentemente emitido durante el periodo del ocho al once de marzo del año en curso.
- c) Consecuentemente, en el Acta de escrutinio y cómputo, únicamente se pudieron contabilizar dos votos.
- d) Que aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, tres personas acudieron al centro de votación con la finalidad de robar el material que la Dirección Distrital había enviado para continuar con el normal desarrollo de la votación, llevándose entre otras cosas, la urna con diversos votos emitidos por la ciudadanía.
- e) Derivado de lo anterior, no pudo continuar la jornada electiva, cerrando la Mesa Receptora M01, a las catorce horas.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, las irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electiva, son relevantes, para decretar su nulidad en atención a lo siguiente:

i) En el presente caso, se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas.

Toda vez que tal y como se señaló anteriormente, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, fueron sustraídas las urnas de la Mesa Receptora M01, lo que trajo como consecuencia que ésta cerrara a las catorce horas, y que, en el acta de escrutinio y cómputo, únicamente se vieran reflejados dos votos.

Circunstancia que genera incertidumbre en los resultados de la elección correspondiente.

ii) Dichas irregularidades, se consideran no reparables dentro de la jornada electiva, que trascienden en el resultado de la elección, toda vez que, con el robo de las urnas, la responsable consideró pertinente cerrar el centro de votación de forma anticipada, sin que pudiera subsanarse dicha circunstancia.

En consecuencia, el acta del caudal probatorio se desprende que únicamente se vieron reflejados dos votos.

iii) En forma evidente se puso en duda la certeza de la votación, en atención a que resulta manifiesto que, con la sustracción del material electivo, no se garantizó a las personas que emitieron su votación que su voluntad haya sido respetada.



iv) La trascendencia determinante al desarrollo de la jornada electiva única y sus resultados, se tiene en la medida en que no pudieron participar de manera normal y correcta las y los ciudadanos de la Unidad Territorial Centro I, de la Alcaldía Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto cuantitativo, ya que los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES**

CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD ²⁰.

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra porque, como se evidenció, del acta de escrutinio y computo se desprende que únicamente 2 personas pudieron emitir su voto.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida, de manera **cualitativa**.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en

²⁰ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral²¹.

De tal manera, en el caso está demostrado que la emisión del voto y opinión fue nula, por lo que la irregularidad afectó de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial Centro I.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Por su parte, la **autenticidad del sufragio** es definida como la correspondencia entre la voluntad de las personas electoras y el resultado de la elección.

Estos dos principios se vulneraron en este caso. En cuanto a la certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del número de personas que ordinariamente votaban y que, en este caso, dejaron de hacerlo como consecuencia de las irregularidades relatadas.

²¹ Tesis **XXXI/2004** “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que las irregularidades les impidieron ejercer el voto y opinión, de ahí que se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Centro I.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentar las incidencias descritas, con lo cual las personas



habitantes de la Unidad Territorial Centro I, no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.

2. Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan²².

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

²² Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

En ese sentido, se tiene que una de las dos mesas receptoras de votación y opinión en la Unidad Territorial Centro I, únicamente recibió 2 votos, por lo que, es incuestionable, que la irregularidad que ha quedado plenamente acreditada vulnera el principio de certeza de las personas que acudieron a votar previo al robo de las urnas, así como aquellos que no pudieron ejercer su voto en atención a que la mesa fue cerrada.

En tales condiciones, al haberse acreditado el robo de urnas y como consecuencia de ello el cierre de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, circunstancia que trascendió directamente al resultado de la votación, influyendo en el ánimo del electorado de manera irreparable, afectando con ello los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, y objetividad.

Es que se **declara la nulidad** de la votación recibida en la mesa receptora M01, de la Unidad Territorial Centro I, clave 15- 037, Alcaldía Cuauhtémoc.

Ello, pues el sistema electoral mexicano, tiene como cúspide de la democracia a la decisión mayoritaria que se expresa en las urnas de forma libre y autentica, de ahí que el resultado debe ser un reflejo fiel de la voluntad ciudadana que no debe estar viciado o corrompido por factores externos que la distorsionen de manera irreparable, o con suficientemente grave como para que se vean afectadas.



Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la nulidad de la Mesa Receptora de Votación trae como consecuencia la nulidad de la elección en su totalidad de la Unidad Territorial que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas de Recepción de Votación y Opinión Propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veinte²³ para las elecciones del Proceso de Participación Ciudadana.

Se desprende que, las Mesas Receptoras de Votación y Opinión correspondientes a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, se encontrarían ubicadas en los siguientes domicilios:

- **M01**, en la Escuela Secundaria Diurna número 245 “Ángel Trías Álvarez”, ubicada en la calle de República de Ecuador número 106, Código Postal 06010, esquina con República de Brasil.
- **M02**, en el Mercado de “San Camilito”, ubicado en la calle de San Camilito número 25, Código Postal 06010, entre República de Ecuador y República de Honduras.

Prueba que se hace valer como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, en atención

²³ Información que fue obtenida de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs>Listado_MR VyO.pdf

a que fue obtenida de la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR²⁴**”.

Bajo esa lógica, es posible inferir que, el Acta de cómputo total de los resultados de la elección para la COPACO en dicha Unidad Territorial, comprendería la suma de la votación recibida en estas dos mesas receptoras.

En ese sentido, se advierte que la mesa receptora de votación de la cual se acreditaron las irregularidades graves y no reparables representa un (50%) cincuenta porciento del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Enero 2009, Novena Época, página 2470.



Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir a las personas que los representarán en la COPACO.

Ahora, si bien entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

También resulta válido señalar que, los resultados obtenidos en la Mesa Receptora de Votación M02, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección de toda la Unidad Territorial.

Toda vez que tal y como se ha mencionado, en la Mesa Receptora M01, únicamente se recibieron dos votos, mientras que en la Mesa Receptora M02, se recibieron doscientos cincuenta y cuatro, generando un gran total entre ambas mesas de 256 votos, cifra que resulta ser demasiado baja tomando en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de 7,646 personas²⁵.

En ese sentido, al haberse efectuado únicamente 256 sufragios, dicha cifra corresponde únicamente al 3.3%, mientras que, en comparación con la votación de 2016, se advierte que existió un

²⁵ De conformidad con el Listado de Unidades Territoriales, “Anexo Único” de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020

18% de participación, tomando en consideración que la lista nominal era de 7,247 personas y la votación emitida fue de 1,343 ciudadanas y ciudadanos²⁶.

Asimismo, en el año 2013 se registró una votación total de 1,696 personas, que correspondieron al 20.99% porciento de participación ciudadana, tomando en cuenta que el total de ciudadanas y ciudadanos que conformaban la lista nominal en ese entonces era de 8,081²⁷.

Aún y cuando las mencionadas cifras, únicamente sirven como una referencia, sin que esto implique que todos los procesos electorales deban tener el mismo porcentaje de participación, resulta evidente que la diferencia que existe entre este proceso de participación ciudadana, con los antes señalados es significativa.

Por ende, es evidente que al no existir certeza en una de las Mesas Receptoras de Votación – lo que, como se mencionó, constituye el cincuenta porciento de los resultados-, tampoco puede haberlo en el cómputo total de la elección, por lo que la consecuencia natural es que se declare la nulidad de la elección en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.

²⁶ ²⁶ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los links <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

²⁷ Información obtenida del link <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>



Atendiendo a los aspectos referidos, este órgano jurisdiccional considera que la nulidad de la Mesa Receptora M01, tuvo un impacto en la elección de COPACO de gran magnitud, que trascendió al resultado de la elección, siendo que no permite tener certeza de que ésta fue íntegra y tampoco refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba representarlos.

En conclusión, en el caso y dada la contingencia anotada - consistente en que, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc, solo hay dos mesas receptoras, este órgano jurisdiccional considera que debe **declararse la nulidad de la elección de la Unidad Territorial**, por los siguientes motivos:

1. Fueron vulnerados los principios constitucionales de la elección, en particular el principio de certeza, ya que no se tiene seguridad de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba integrar la COPACO en la Unidad Territorial, debido a que contar o no la votación recibida en una de la Mesas Receptoras resulta determinante para el resultado de la elección.
2. En el caso concreto, es posible advertir que, al tratarse únicamente de dos mesas receptoras, al declarar la nulidad de una de ellas, es evidente que la que en su caso quedare subsistente, representaría únicamente el cincuenta porciento (50%) de la elección.

3. El porcentaje de participación de la Unidad Territorial, en comparación con otros años en los que se eligieron Comités de Participación Ciudadana y Proyectos de Presupuesto Participativo, resultó ser considerablemente menor.

4. En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación**, circunstancia que acontecen la especie.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la validación de resultados efectuada por la Dirección Distrital y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva de Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de una Unidad Territorial, se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la presente sentencia.

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso



vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

EFFECTOS.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de Comisión de Participación correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M01, y como consecuencia de ello, de la elección de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

- 1. Se revoca** el acta de cómputo total, respecto de la elección de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, Alcaldía Cuauhtémoc.
- 2. Se revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral, el dieciocho de marzo, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Demarcación Cuauhtémoc.
- 2. Se revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.
- 3. Se ordena** al Instituto Electoral emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la

Elección COPACO; respecto a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. La reposición ordenada respecto a la elección de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.

5. Se ordena al Instituto Electoral para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la Convocatoria Única.

6. Se ordena al Instituto Electoral que dentro de los tres días siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a



este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente **TECDMX-JEL-123/2020** al diverso **TECDMX-JEL-153/2020**, de conformidad con lo razonado en la Consideración SEGUNDA del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en lo que fue objeto de estudio, los medios de impugnación promovidos por las ciudadanas Dulce Marisol González González y Leticia Martínez Martínez, así como el ciudadano Francisco Javier Velázquez Samano, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad de la votación recibida** en la **Mesa Receptora de votación M01** de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

QUINTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEXTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Centro I, con clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como el voto concurrente que de manera conjunta emiten los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrantes de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS.

Con el debido respeto, para quienes integran el pleno de este Tribunal, me permito formular **voto concurrente**, debido a que los presentes juicios electorales debieron acumularse para su análisis a los diversos **TECDMX-JEL-119/2020 Y ACUMULADO TECDMX-JEL-121/2020**, pues de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras son coincidentes en controvertir los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc, como se muestra a continuación.

**TECDMX-JEL-123/2020
Y ACUMULADO**

EXP	JEL-119/2020 y JEL-121/2020	123/2020 y JEL-153/2020		
PARTE ACTORA	<p>Josefina Ruth Martínez Sánchez, en su calidad de candidata a la COPACO, además presentó el proyecto "Prevención en zonas de riesgo por sísmos".</p>	<p>1. Dulce Marisol González González. 2. Leticia Martínez Martínez. 3. María de Lourdes González Núñez. 4. Francisco Javier Velázquez Samano. 5. Carolina Rodríguez Tagle.</p>		
¿QUE IMPUGNA DE LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO I?	<p>M01 <u>COPACO y, PP 2020 y 2021</u></p> <p>-La policía sin ser autoridad electoral cambio de ubicación la casilla.</p> <p>- Fallas en el SEI perduraron hasta las 13:00, lo que generó que la ciudadanía se fuera sin votar.</p>	<p>M02 <u>COPACO y, PP 2020 y 2021</u></p> <p>-Fallas en el SEI hasta la 13:00, lo cual generó que la ciudadanía se fuera sin votar.</p> <p>-Sustracción de urnas aproximadamente a las 13:00 horas.</p>	<p>M02 <u>COPACO</u></p> <p>-No se cumplieron las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar su derecho, toda vez que, al no contar con SEI, hicieron llegar las boletas hasta las 12:30.</p> <p>-Solo se pudieron emitir el mínimo de votos a través de la Tablet electrónica, y que los nombres de los integrantes de planilla estaban intercambiados respecto a su número asignado en las papeletas</p>	<p>M01 <u>COPACO</u></p> <p>El día de la jornada electiva, fueron sustraídas las urnas</p>

Por ende, de esta manera se resolvería de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON



**LA CLAVE TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020
ACUMULADOS.**

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES CON LAS CLAVES TECDMX-JEL-123/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-153/2020.

Respetuosamente, emito voto concurrente por disentir de las consideraciones de la sentencia.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto

A. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitud de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la demarcación Cuauhtémoc, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-328	VÁZQUEZ	NAVA	ULISES
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-289	RAMÍREZ	ESPINOSA	ANGÉLICA BELÉN
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-198	MARTÍNEZ	RAMÍREZ	ALBERTO



4	IECM-DD9-ECOPACO2020-382	MUÑOZ	CECEÑA	ANDREA GUADALUPE ANTARES
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-204	VELÁZQUEZ	SÁMANO	FRANCISCO JAVIER
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-248	FIERRO	FÉLIX	IRMA
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-371	ESQUIVEL	LEYVA	ALFREDO
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-199	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LETICIA
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-583	RENDÓN	SANTILLO	RENATO
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-202	GONZÁLEZ	NUÑEZ	MARÍA DE LOURDES
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-288	RAMÍREZ	ESPINOSA	ROSALBA JUANA
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-581	GONZÁLEZ	CASTELLANOS	MONTSERRAT SELENE
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-302	XX	BÁRCENAS	SANDRA ISABELA
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-216	GONZÁLEZ	GONZÁLEZ	DULCE MARISOL
15	IECM-DD9-ECOPACO2020-414	RODRÍGUEZ	TAGLE	CAROLINA
16	IECM-DD9-ECOPACO2020-65	MARTÍNEZ	SÁNCHEZ	JOSEFINA RUTH
17	IECM-DD9-ECOPACO2020-206	PÉREZ	VELÁZQUEZ	MÓNICA SIOMARA
18	IECM-DD9-ECOPACO2020-152	CAMPOS	TOBÓN	ALICIA
19	IECM-DD9-ECOPACO2020-379	CECEÑA	CEREZO	ELSA GUADALUPE

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

8. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera:

	Personas integrantes (nombres completos)
1	ALICIA CAMPOS TOBÓN
2	ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
3	MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NUÑEZ
4	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ SÁMANO
5	SANDRA ISABELA XX BÁRCENAS
6	RENATO RENDÓN SANTILLO
7	LETICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
8	ALFREDO ESQUIVEL LEYVA
9	JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

B. Juicio electoral TECDMX-JEL-123/2020.

1. Medio de impugnación. El quince de marzo del año en curso, las ciudadanas Dulce Marisol González González, Leticia Martínez Martínez, María de Lourdes González Nuñez, y Carolina Rodríguez Tagle, así como el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sámano, presentaron ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción y votación 02.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD-09/143/2020, de veinte de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintitrés de marzo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

C. Juicio electoral TECDMX-JEL-153/2020.

1. Medio de impugnación. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Carolina Rodríguez Tagle, presentó ante la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral local, demanda de Juicio Electoral, por considerar que existieron diversas irregularidades en la mesa de recepción y votación 01, en la Unidad Territorial en la que participó.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD-09/154/2020, de veintitrés de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. Ulteriormente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de referencia.

D. Suspensión.

1. Suspensión de plazos. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

E. Admisiones de demanda.

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



I. Razones del voto concurrente.

Si bien coincido con la acumulación propuesta, el sobreseimiento con motivo de la falta de firma de diversas personas accionantes, así como en lo relativo a declarar la nulidad de la Jornada Electiva de la COPACO en la Unidad Territorial en cuestión, me aparto respetuosamente del análisis de los hechos esgrimidos por las partes accionantes a la luz de la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, pues estimo que debieron ser analizados en **respecto a ambas mesas a la luz de la fracción II, del artículo 135 de la Ley de Participación** y no como aconteció.

Adicionalmente, considero que, al obrar en actuaciones manifestaciones en torno al robo de urnas, resultaba indispensable que este órgano jurisdiccional, diera vista de ello a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Ciudad de México, razones por las que, emito a su vez, el correspondiente voto concurrente, de acuerdo en cada caso, a las razones que enseguida expongo.

a) Causal de nulidad y afectación en ambas mesas

Como adelanté, si bien coincido en que en el proyecto aprobado se **declare la nulidad de la votación** de la Jornada Electiva en cuestión, estimo que, el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras para controvertir los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría, a

partir de la acreditación de las irregularidades suscitadas en ambas mesas.

En principio, es importante señalar que, a partir del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva, lo que provocó actos de inconformidad ante tal irregularidad, incluido el robo de urna de la Mesa 01, afectándose con ello, los resultados de esa Elección.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación y opinión—.

Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé— la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la



fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”, tanto respecto de las fallas al sistema como por lo que hace al robo de la urna de la mesa 01.

Ellos es así porque, como lo expliqué, las partes actoras aducen circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación y opinión** durante la Jornada—a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio y que provocaron actos de inconformidad como el robo de urnas—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva** —como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una Mesa Receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo

diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por las partes actoras actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección y la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse



a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.”²⁸.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas

²⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE**



CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²⁹ y 20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”³⁰, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación – incluido en el caso concreto de la mesa 01, el robo de urna–, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del sistema electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de mérito, toda vez que el Instituto dejó de aportar elementos al efecto.

En consecuencia, contrario a la postura mayoritaria, opino que resultaba innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última –insisto– no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

²⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Del mismo modo, pese a que quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto, por lo que ve a la mesa receptora M02, la sentencia razona en esencia que, en virtud de que la misma permaneció abierta hasta las diecinueve horas, tales fallas al sistema, no repercutieron en la participación de las personas electoras, señalándose en concreto que: “*Sin que, en el caso, se cuente con elementos de prueba que permitan establecer un posible número de personas que supuestamente se vieron afectadas e impedidas para ejercer su voto durante los lapsos intermitentes en que el SEI no funcionó*”.

Es decir, que la postura mayoritaria reconoce: 1) las fallas en el SEI en la mesa 02; 2) que hubo lapsos de intermitencia en el mismo y, 3) que no es posible tener certeza de cuántas personas se vieron impedidas para emitir su voto en dicha mesa y, por ende, tampoco es posible –a mi juicio– tener certeza respecto a que la prolongación de la Jornada Electiva hasta las diecinueve horas, hubiese sido suficiente para reparar tal irregularidad en dicha mesa receptora.

De ahí que, estime que dichas irregularidades sí afectaron ambas mesas receptoras de votación, máxime si se considera que, precisamente dada la magnitud y gravedad de las irregularidades en el SEI –como sistema previsto para la recepción de la votación–, no es dable considerar que sus fallas no trascendieran a la Jornada Electiva en lo general, conclusión



ésta última a la que finalmente arriba la sentencia de mérito, aunque por otras cuestiones, consistentes en que, al afectarse el cincuenta por ciento de las opiniones emitidas en la elección en cuestión, lo procedente es anular la Jornada Electiva en su totalidad.

En tales circunstancias, si bien acompaña el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se declare la nulidad de la Jornada Electiva—, estimo que lo idóneo era, como adelanté, abordar el asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto, así como considerando la afectación al principio de certeza en ambas mesas.

b) Respeto al robo de urna y vista a la Fiscalía

Como apunté con antelación, en la especie, las circunstancias que **impidieron el desarrollo de la opinión** durante la Jornada Electiva, consistieron tanto en las fallas en el sistema electrónico de votación, que no permitieron la recepción del sufragio y que provocaron, actos de inconformidad tales como el robo de urna.

En ese sentido, considero que, en torno al robo de urnas, a partir del cual incluso, se determinó entre otras cuestiones, la nulidad de la votación recibida en la mesa 01, resultaba procedente que este Tribunal Electoral ordenará dar vista de ello —y con las constancias atinentes— a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Ciudad de México, a fin de que dicha autoridad, determinara lo conducente en relación ante la posible constitución de un delito electoral.

De ahí que, atendiendo a tales consideraciones, me aparte respetuosamente de la causal a partir de la cual se analizan los agravios expuestos por quienes integran la parte actora, la forma aislada en que se estudiaron los hechos respecto a las mesas receptoras de votación, la omisión de dar vista a la Fiscalía y, en consecuencia, emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-123/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-153/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano Jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII



del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; nos permitimos emitir **voto concurrente**, en el presente asunto.

Lo anterior en virtud de que, el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría, respecto del resolutivo tercero y su parte considerativa relativo a sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a una candidata ganadora y, en consecuencia, se determinó incluir el estudio de la ciudadana en cita al considerar que sí cuenta con interés jurídico.

De tal manera que, si bien compartimos el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, no coincidimos con algunas de las consideraciones que sustentan tal determinación, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se razona que las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a que las ciudadanas Carolina Rodríguez Tagle y María de Lourdes González Núñez se registraron para contender como candidatas para la elección de COPACO en la Unidad Territorial Centro I, al considerar que a partir de la situación que denuncian puede afectarse el normal desarrollo del proceso electivo, y la equidad en la contienda, lo que eventualmente afectaría sus derechos.

El motivo de nuestro disenso radica en que, si bien acompañamos que la ciudadana Carolina Rodríguez Tagle comparezca en su calidad de candidata que no logró alcanzar un lugar en la integración de la COPACO, no es así respecto a la ciudadana María de Lourdes González Núñez, toda vez que ella resultó ganadora e integrante de dicha Comisión.

Lo anterior, toda vez que, la ciudadana antes referida no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto al haber quedado electa, de ahí que, desde nuestra perspectiva, lo procedente es que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, por ende, debió haberse sobreseído en el presente caso respecto de dicha persona.

Además, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO, al ocupar la posición 3 de la Constancia de Asignación e Integración.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de los inconformes, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.



Lo anterior ya que no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior³¹, pues en la misma ha precisado que, sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado, que como se precisa en el caso, es inexistente.

Además, el criterio anterior también es congruente con el sostenido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general³².

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial consideró que tal excepción es aplicable, **siempre que se cumplieran los siguientes requisitos**:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del

³¹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³² Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible admitir la demanda respecto a la candidatura ganadora, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Por esa razón, desde nuestra perspectiva el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a una de las partes actoras que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería sobreseer respecto de la ciudadana María de Lourdes González Núñez en los términos en que fue presentado el proyecto.

Por lo expuesto, es que respetuosamente acompañamos la determinación aprobada en la presente resolución, con la excepción de que, tuvo que haberse sobreseído respecto de una de las promoventes, por las razones antes precisadas.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ**



TECDMX-JEL-123/2020
Y ACUMULADO

**LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-123/2020 Y TECDMX-JEL-153/2020
ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**